



## Auto No. C-042

Victoria, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular  
Radicado No.: **2024-00001-00**  
Demandante: MARÍA ISABEL GONZÁLEZ DE BUITRAGO  
Demandado: JESÚS HERNÁN CASTRILLÓN

**II.** El despacho decide sobre la admisión del proceso arriba identificado. Para ello, considera que una vez revisada la demanda y sus anexos, la misma deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso pregoná que en la demanda se deberá indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados**, clasificados y numerados, los cuales deben guardar completa congruencia, con las pretensiones y con los títulos valores objetos de recaudo; lo anterior, en armonía con lo pregonado en el numeral 4 ejusdem donde se expresa que la demanda deberá indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Ahora bien, revisado el hecho cuarto de la demanda, se expresa que frente a la suma de \$3.000.000,00, se deben intereses de plazo desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 30 de enero de 2022, y por intereses de mora de dicha suma desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando el pago se realice; sin embargo, en la pretensión expresada en el literal d) del escrito demandatorio, se solicita librar mandamiento de pago, por la anterior suma de dinero y por concepto de intereses de plazo desde el 31 de enero de 2021 hasta el 30 de enero de 2022 y por los intereses de mora desde el 31 de enero de 2022 hasta cuando el pago se realice, por lo que no coinciden, debiendo realizar la aclaración respectiva, tendiendo en cuenta lo consagrado en el título valor objeto de recaudo, y recordando que los intereses se cobrarán al día siguiente de su vencimiento.

2. En lo que respecta a la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión y mejora solicitada, sobre la cual, se denuncia, el demandado ejerce posesión, se debe indicar que el artículo 593 del C.G.P. establece en sus numerales 2 y 3 lo siguiente:

*Artículo 593 C.G.P. Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)*

*2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.*

*Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a ésta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.*

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

Vista la citada disposición normativa, se tiene que las medidas cautelares solicitadas por el demandante están contempladas en el CGP.

Sin embargo, advierte el Despacho que la solicitud debe contener la información suficiente que permita al Juez determinar de manera clara el bien frente al cual se ordenará la medida cautelar, en este punto, si bien aportó contrato de compraventa donde se indican los linderos del bien inmueble objeto de posesión y mejoras, es necesario, además, aportar un folio de matrícula inmobiliaria vigente, con el fin de conocer con más certeza la situación jurídica actual del inmueble sobre el cual están construidas las mejoras, el número del certificado de tradición y demás datos, necesarios para el secuestro del mismo. Es bueno aclarar, que no se está pidiendo en ningún momento la inscripción de la medida en el folio puesto que en este punto no se trata de la propiedad sino de la mera posesión.

Igualmente, se debe recordar que, por tratarse de mejoras, las mismas se consideran accesorias al bien sobre el cual están construidas; no obstante, si bien no son objeto de registro por parte de la oficina correspondiente, es necesario el FMI para tener más precisión sobre el inmueble sobre el cual recae la posesión.

Igualmente, se advierte que la plena identificación del bien inmueble es necesaria al momento de realizar el secuestro de la posesión y mejoras, siendo la aprehensión del predio la forma en que se perfecciona la medida cautelar.

Todo lo anterior, se fundamenta en el hecho que es deber del Juez al momento de decretar medidas cautelares, verificar que los bienes objeto de ellas se encuentren determinados o sean determinables, por consiguiente, la parte ejecutante debe allegar el FMI respectivo, recordando que la no entrega de dicho documento no da lugar por sí solo al rechazo de la demanda, pero es necesario para decretar la medida cautelar deprecada.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90, inciso tercero numeral primero y segundo del Código General Proceso.

**III.** Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



**Firmado Por:**  
**Paula Lorena Alzate Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadb4f7358e0fdca906bf687d96bf3b9e7f545ab50614dec7d1aaf800a4a697c**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**